

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE OBREGON (1920-1924).**  
Lucio Cabrera Acevedo.

- 65** INTERPRETACION Y PRACTICA DEL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION SOBRE LAS FACULTADES DE INVESTIGACION DE LA SUPREMA CORTE.
- 71** CONTROVERSAS CONSTITUCIONALES Y AMPAROS DE UN PODER CONTRA OTRO DEL MISMO ESTADO.
- 75** LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ CONTRA LA FEDERACION.
- 79** LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL DE COAHUILA.

# INTERPRETACION Y PRACTICA DEL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION SOBRE LAS FACULTADES DE INVESTIGACION DE LA SUPREMA CORTE.

Desde 1915 el movimiento constitucionalista hizo una revisión de las reformas constitucionales hechas en los últimos años por el régimen porfirista. Así fue como en Veracruz, el 28 de septiembre de 1915, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista derogó la reforma hecha al juicio de amparo el 27 de octubre de 1908. Esta reforma porfirista indicó que sólo procedía este juicio

"Contra una sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto pueda ser la revocación."

El decreto de 1915 restituyó al artículo 102 constitucional a su texto original del Constituyente de 1857 y fue permitido el amparo contra actos dictados dentro del juicio.

Una de las reformas porfiristas más importantes fue la de 1900, aquella que abolió al fiscal y cambió la naturaleza del procurador general de la Nación, pues en vez de pertenecer a la Suprema Corte de Justicia en Pleno fue convertido en un funcionario subordinado al Ejecutivo. Durante todo el siglo XIX, tanto el fiscal como -desde 1857- el procurador pertenecieron al Poder Judicial Federal y eran del todo independientes del Ejecutivo. El fiscal y el procurador hicieron multitud de averiguaciones y hacían pedimentos al Pleno de la Corte. Puede decirse que eran motores que impulsaban al Alto Tribunal a actuar de oficio o a petición de parte. Existieron muchos ejemplos de interés histórico en el siglo pasado. Después de la reforma de 1900 la Suprema Corte perdió fuerza y quedó convertida en un cuerpo burocrático sin vida ni participación política de ninguna especie.

Los intelectuales del movimiento constitucionalista que prepararon el terreno para la nueva Constitución que debía reunirse en Querétaro en diciembre de 1916, estuvieron ante un problema ¿Debía persistir la reforma constitucional porfirista de 1900? No hubo una sola opinión a este respecto y las ideas se dividieron. Una corriente importante era la de Luis Cabrera, Aquiles Elorduy y antiguos diputados renovadores de la XXVI Legislatura maderista, que eran partidarios de derogar la reforma porfirista de 1900, volver con ciertas reformas al siglo XIX y mantener la independencia absoluta del procurador general de la República respecto al Poder Ejecutivo.

El 20 de noviembre de 1916, Aquiles Elorduy publicó un "Estudio sobre...reformas constitucionales y ley electoral para ministros de la Suprema Corte de Justicia".<sup>1</sup> En este ensayo los ministros debían ser electos popularmente. Pero lo importante era que derogaba totalmente la reforma de 1900 y decía que el Pleno de la Suprema Corte "establecerá y organizará... el Ministerio Público de la Federación". O sea, que proponía volver a la tradición del siglo XIX. Elorduy representaba una fuerte corriente del constitucionalismo. En esos días los abogados José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas daban los últimos toques a su proyecto de Constitución, el que se presentaría por don Venustiano Carranza en Querétaro. Aunque también eran antiguos diputados maderistas diferían por completo de la primera corriente y su propósito fundamental era fortalecer en lo posible al Poder Ejecutivo.

Esperando que hubiese fuertes discusiones y objeciones a su proyecto de artículo 102 constitucional, José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas se propusieron mantener la reforma porfirista de 1900, pero a la vez fortalecían a la Suprema Corte dándole facultades de investigación en materias muy importantes que, normalmente, pertenecen al procurador. Así redactaron la fracción III del artículo 97 constitucional. A la vez que el procurador pertenecía al Ejecutivo, la Corte podía hacer investigaciones seguramente más imparciales que las que pudiera hacer un funcionario dependiente del Presidente de la República. Este proyecto de Macías y Rojas triunfó y en el Constituyente no fue objeto de debates el mencionado artículo 97 ni tampoco el hecho de que el procurador perteneciese al Ejecutivo. En muchos otros temas de la organización del Poder Judicial de la Federación el Constituyente discutió arduamente.

El texto del artículo 97 fracción III dijo así:

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo federal o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o una violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Con esta reforma quedó fortalecida la Presidencia de la República, una corriente general que apoyaban tanto Venustiano Carranza como su incipiente rival Alvaro Obregón. Pero la corte tuvo también importantes funciones políticas de investigación, las que principió a ejercitar en 1918 y 1919.

En diciembre de 1922 fueron discutidos por el Pleno de la Suprema Corte dos casos en relación con las facultades que tenía conforme a la fracción III del artículo 97 constitucional. El primer asunto era relativo al Estado de Guerrero y el segundo al de Tamaulipas. No aparece en las actas de Pleno el resultado práctico de las investigaciones, pero sí quedó bastante claro el criterio de los ministros sobre este problema.

En la sesión de 5 de diciembre de 1922 una comisión de la Cámara de Diputados visitó al presidente de la Suprema Corte de Justicia, ministro Gustavo A. Vicencio, la cual expuso oralmente que había sido violado el voto público en el Estado de Guerrero y que en el sentir de los miembros de esa Cámara era indispensable remediar ese mal que viciaba todas las elecciones y que amenazaba convertir a toda la República en "una federación de cacicazgos". A día siguiente, 6 de diciembre, el presidente del Alto Tribunal informó a los ministros que la comisión de la Cámara de Diputados no había presentado ningún escrito formal, pues se había limitado a una exposición verbal. Esto provocó una breve discusión, pues varios ministros expusieron que era requisito para proceder la formalidad de un escrito oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

El presidente, ministro Vicencio, expuso que la opinión que estaba por generalizarse entre los ministros era que las investigaciones que hiciese la Corte se limitaran a averiguar violaciones a las garantías individuales o a las del voto público en elecciones federales, aunque esto no ocurrió en un asunto anterior sobre

<sup>1</sup> Aquiles Elorduy *Estudio sobre un proyecto de reformas constitucionales y de ley electoral para ministros de la Suprema Corte de Justicia*. México. Imp. Escalante. 1916.

Aguascalientes en que la Corte de todos modos comisionó al ministro Sabido. Sin profundizar, por unanimidad de ocho votos fue designado como comisionado para investigar los hechos en el Estado de Guerrero al magistrado del Octavo Circuito, con residencia en Oaxaca, Constantino Chapital.<sup>2</sup> Pero el ministro Alcocer dijo al emitir su voto que la investigación debía versar sobre violación a garantías individuales y no sobre violaciones cometidas en elecciones locales. De la misma opinión fueron los ministros Noris y Garza Pérez. Además, el ministro Urdapilleta exigió que hubiere una petición escrita de la Cámara de Diputados y a ello se adhirió el ministro González.

El 22 de diciembre de 1922 varios diputados del Congreso de la Unión pidieron a la Suprema Corte que enviase un comisionado al Estado de Tamaulipas para investigar violaciones electorales y a las garantías individuales. Entre los diputados federales que hicieron la petición figuraba Emilio Portes Gil. Entonces fue turnado el caso en forma de un voluminoso expediente al ministro Urdapilleta para que hiciese un estudio y un informe.

El ministro Urdapilleta dijo que su estudio era básicamente semejante a otro que había hecho en 1918 sobre el caso de Guanajuato. Estimó que las facultades de investigación que le confería a la Corte el artículo 97 eran "muy altas y muy delicadas, en cuanto a la sobre vigilancia que [la Corte] debe ejercer respecto de todos los demás funcionarios que le están subalternados". Después analizó la materia de la investigación: debía ser de naturaleza federal, para que cayera bajo la jurisdicción del Poder Federal Judicial y guardando la armonía constitucional, de tal suerte que sea respetada la soberanía de los estados y no haya intromisión en los campos que no sean federales. La intervención de la Corte Suprema -dijo Urdapilleta- podía ser de dos clases: discrecional u oficiosa, "cuando así lo estime conveniente", o bien obligatoria, cuando la pida el Ejecutivo, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de un estado. En el caso de Tamaulipas la investigación era por completo obligatoria, pues la pide la Cámara de Diputados, aunque la de Senadores se opone. Es decir, que no había unidad de criterio en el Congreso de la Unión; pero debía prevalecer la petición positiva de la Cámara que solicitase la intervención, en opinión de Urdapilleta, por encima del voto de la otra Cámara.

El ministro González intervino para aclarar que el problema en Tamaulipas era de las elecciones locales, no las federales. Pero Urdapilleta precisó que también se invocaba la violación de garantías individuales.

Urdapilleta intervino una vez más para decir que la comisión debía ser designada para investigar toda violación federal, omitiendo violaciones del orden local. Esta facultad de investigación del artículo 97 no es ordinaria, como la del Ministerio Público Federal, sino extraordinaria, para casos excepcionales: "sólo debe justificarse en casos extraordinarios, cuando [la Corte] lo juzgue conveniente"... y "en casos extraordinarios también cuando lo pida el Ejecutivo de la Unión, los gobernadores... o una de las Cámaras del Congreso de la Unión".

La Cámara de Senadores se opuso a la investigación que ordenaba la Corte en Tamaulipas diciendo que el derecho de solicitar la intervención pertenecía al Congreso de la Unión y no a una sólo Cámara. Pero entre los ministros prevaleció la idea de Urdapilleta en el sentido que era el derecho de una sólo de las Cámaras, aunque la otra estuviese en contra.

Varios ministros observaron que las investigaciones de esta clase debían comprender tan sólo la comisión de delitos federales, o sea, toda la materia federal y no la local, actuando en una forma superior y excepcional, por encima de la labor ordinaria de la Procuraduría General de la República. El negocio fue puesto a votación en el Pleno del Alto Tribunal. El ministro González expuso que el voto era obligatorio, "lo mismo el federal que el local y está establecido en la Constitución, como pena, la pérdida de los derechos del ciudadano cuando no se cumple con esta obligación, de la misma manera que están penados los gobernadores por las violaciones federales... En ese sentido estimo que la violación del voto público es siempre delito federal". Como consecuencia, el ministro González opinaba que debía ser investigada la violación a toda clase de elecciones, federales o estatales, conforme al párrafo III del artículo 97 de la Constitución. No

---

<sup>2</sup> Libro de Actas del Tribunal Pleno. Véase también la nota publicada en *El Universal*, 7 de diciembre de 1922, p.9.

hubo mayoría de votos en cuanto a los alcances que debía tener la investigación y el caso Tamaulipas quedó sin ser resuelto.

Durante las labores de la nueva Suprema Corte se presentó el caso de Zacatecas. El presidente del Alto Tribunal era el ministro Francisco Modesto Ramírez y el 10 de septiembre de 1923 leyó varios telegramas en relación a la elección de diputados. Protestaban por la violación del voto público. El presidente sugirió que conforme al artículo 97 de la Constitución y puesto que era invocado por varios diputados federales, fuese designada una comisión investigadora. El comisionado debía ser el magistrado de Circuito de Querétaro. Los ministros Guzmán Vaca y Estrada observaron que el juez de Distrito había gestionado que fuerzas federales apoyaran a los legisladores locales para que pudiesen ocupar el edificio del Congreso, cosa que se efectuó. Por unanimidad de diez votos de los ministros Pimentel, Padilla, Olea, Estrada, Castro, Guzmán Vaca, Garza Pérez, Díaz Lombardo, Urbina y el presidente Francisco Modesto Ramírez fue aprobado que el magistrado de Querétaro investigase los sucesos de Zacatecas. Pero se ignoran los resultados de la investigación.

El reglamento interior de la Suprema Corte de 1919 había regulado las averiguaciones del artículo 97 párrafo III constitucional. El nuevo reglamento de 1 de mayo de 1923 reiteró el texto del reglamento de 1919 en uno de sus capítulos, el cual decía:

#### CAPITULO VII

##### De las averiguaciones prescritas por el artículo 97 de la Constitución.

"Art. 71.- Los Magistrados, Jueces y Comisionados especiales a que se refiere la cláusula 3a. del artículo 97 de la Constitución, practicarán las averiguaciones que se les encomienden, con sujeción a las siguientes reglas:

"I.- Tomarán, por los medios que estimen prudentes, los informes relativos a la conducta del funcionario visitado.

"II.- Examinarán los asuntos civiles, causas y expedientes fenecidos o en curso, a cargo de la autoridad referida.

"III.- Visitarán a los presos a cargo de la Justicia Federal, y oirán sus quejas para remediarlas o dar cuenta a quien corresponda para que las remedie.

"IV.- Instruirán las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal de los que hayan motivado la visita. En general, tomarán todos los datos que estimen conducentes para el mejor éxito de su comisión.

"V.- Asistirán a las audiencias que durante su visita celebre el funcionario visitado, tomando nota de sus aptitudes y corrección en el despacho.

"VI.- Si al residenciar a algún funcionario, notaren que su presencia es motivo para que los quejosos no ocurran al visitador, solicitarán de la Corte que se retire aquél del lugar en que se practique la visita, por el tiempo absolutamente necesario y a una distancia no menor de 10 km., quedando entretanto encargado del despacho el empleado que deba sustituirlo conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si la Corte lo aprobare.

"VII.- En caso de urgencia, propondrán a la Corte que se consigne desde luego, al Procurador General de la República, cualquier hecho que amerite grave responsabilidad del funcionario visitado, para que aquel proceda con arreglo a sus facultades; y,

"VIII.- Formarán expediente con todo lo diligenciado y darán cuenta con él a la Suprema Corte, informándole y consultándole las medidas prácticas que deban tomarse para que la administración de justicia sea pronta y eficaz."

De acuerdo con las reglas que establecía este capítulo del reglamento interior de 1923, eran mencionadas algunas prácticas que deberían ser hechas en caso de que el objeto de la averiguación fuera la conducta de algún juez o magistrado federal. Es de interés que deberían ser visitados los presos a cargo de la justicia federal, lo que tenía la tradición española de las visitas de cárcel.

Por lo que toca a la investigación de hechos violatorios de una garantía individual debían tomar los comisionados todos los datos necesarios para aclarar la averiguación. Lo mismo debía ser hecho respecto a la posible violación del voto público y en la investigación de hechos que presuntamente fuesen delitos federales. No era establecida ninguna restricción respecto a que las violaciones del voto fuesen hechas en elecciones federales, sino que el reglamento era genérico y podía incluir la investigación de elecciones locales.

El reglamento utiliza la expresión "residenciar", como persistencia de los juicios de residencia efectuados en la Nueva España. El funcionario judicial investigado podía estar obligado a alejarse a una distancia mayor de diez kilómetros para obtener declaraciones imparciales.

El resultado de la investigación era informar al Pleno de la Corte y consultar sobre las medidas prácticas que debían ser tomadas, las que incluían la consignación ante la procuraduría General de la República de los hechos o de los funcionarios visitados. Por lo tanto, el resultado de la averiguación no era vago ni teórico, sino que podía ser muy práctico y concreto, ya que -de hecho- el procurador general de la República quedaba obligado a proceder y consignar al presunto culpable.

Puede ser advertida la función de la Suprema Corte en estas investigaciones, la que guarda analogía con la que realiza la Procuraduría General de la República. Son las mismas que había tenido a lo largo del siglo XIX cuando el fiscal y el procurador pertenecieron al Pleno de la Corte Suprema y la llevaron a cabo con mayor independencia que los funcionarios que después pertenecieron al Ejecutivo.

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y AMPAROS DE UN PODER CONTRA OTRO DEL MISMO ESTADO.

Las controversias de un poder contra otro de un mismo Estado eran seguidas con las formalidades del juicio civil ordinario o del sumario, según el caso, por no existir una ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución. Pero era frecuente que en vez de plantearse una controversia constitucional, la que era estimada por el interesado como lenta y poco eficaz, se acudiera al juicio de amparo, cuyo incidente de suspensión era más rápido y fuerte para el fin de establecer una cierta situación, a reserva de obtener el amparo o de iniciar o proseguir una controversia. A continuación se examinarán algunos casos en los que no hubo una conclusión final, pero con intervenciones de los ministros que permiten esclarecer varios temas.

El 4 de octubre de 1921 seis ediles del municipio de Altotonga, Veracruz, encabezados por Julio Flandes, interpusieron amparo contra la Legislatura y el gobernador de Veracruz. Los actos reclamados consistían en las órdenes de la Legislatura para destituirlos de sus cargos, a pesar de que habían sido electos desde 1919. Estaban en el desempeño de su misión cuando las fuerzas policiacas cumplieron la orden de la Legislatura. Estimaron que era violado el artículo 16 de la Constitución, porque se les molestaba y privaba de derechos sin orden de autoridad competente y también era violado el artículo 21 constitucional, porque se les aplicaba una pena -la destitución- por autoridad incompetente.

La Legislatura de Veracruz y el gobernador rindieron su informe justificado en el sentido que simplemente habían aplicado el artículo 68 fracción VII de la Constitución local y explicaron que el ayuntamiento de Altotonga se había extralimitado en sus funciones al destituir a varios agentes municipales, por lo cual dicha Legislatura -usando su arbitrio- hizo uso de sus facultades constitucionales destituyendo a los ediles.

El juez de Distrito sobreseyó los seis amparos de los ediles de Altotonga por versar sobre derechos políticos, pues eran cargos de elección popular. En la revisión del amparo ante la Corte fueron expuestos varios argumentos, como el que la imposición de una pena no es un problema político, sino jurídico. Por esta razón el ministro Sabido propuso que fuera declarado procedente el amparo, porque el que asume un cargo tiene una responsabilidad ante sus electores y no puede una autoridad intervenir para suspenderlo temporal o permanentemente. El ministro Alberto M. González expuso que las Legislaturas asumían el carácter de tribunales y producían resoluciones de naturaleza judicial cuando la Constitución estatal los

facultaba, o sea, que no sólo expiden leyes sino que también juzgan como Gran Jurado. Los ediles -dijo González- tienen cargos políticos y la Legislatura juzga discrecionalmente sobre sus actos políticos, lo cual no puede supervisar la Suprema Corte a través del amparo; por lo tanto, no existe violación de garantías individuales sino de cargos públicos municipales y el amparo debe sobreseerse.<sup>1</sup> El ministro Sabido replicó a su colega González que privar a una persona de un cargo de elección popular puede violar garantías individuales; por ejemplo, si a ellos como ministros de la Corte se les quitara el cargo "¿No sería la violación a una garantía individual?". Pero el ministro González habló nuevamente para decir que la Corte no podía maniatar a las Legislaturas de toda la República, las que no podrían actuar contra los ayuntamientos.

En la sesión de 26 de octubre de 1921 fue resuelta la cuestión de si era procedente o no el amparo de los municipales de Altotonga y por unanimidad de ocho votos fue aprobado que no procedía el sobreseimiento y debería estudiarse el fondo del amparo. Sin embargo, no se examinó si era de concederse o no el amparo, lo cual quedó pendiente en forma indefinida. O sea, que no hubo sentencia alguna.

El 8 de febrero de 1922 fue planteada una controversia constitucional entre la Legislatura y el Ejecutivo del Estado de Puebla, con motivo de que éste no aceptaba publicar una ley sobre elecciones municipales. La discusión entre los ministros versó sobre si la controversia constitucional debía ser tramitada como un juicio ordinario o como uno sumario. La demanda la había presentado la Legislatura ante la Corte con apoyo en el artículo 105 constitucional, estimando que había expedido la ley electoral y que el gobernador no tenía facultad para hacer observaciones a las leyes aprobadas por el Congreso del Estado. Toda la discusión entre los ministros versó sobre el trámite. Para algunos era más lógico que una controversia constitucional tuviese términos amplios, los de un juicio ordinario. Pero -expuso el ministro Antonio Alcocer- muchas controversias revisten un carácter político urgente, lo cual determina el trámite de un juicio sumario, como es el caso de las elecciones municipales, que son inminentes. Por unanimidad de diez votos fue aprobado el trámite breve y sumario, emplazando al gobernador por el término de tres días. Pero se ignora la resolución final, que no llegó a dictar la Suprema Corte.<sup>2</sup>

Los ediles de los municipios pedían amparo debido, entre otras razones, a que los ayuntamientos no eran estimados como un poder dentro del Estado al lado de los otros dos poderes: la Legislatura y el gobernador, o sea, que no podían plantear una controversia conforme al artículo 105 de la Constitución por no tener carácter de autoridad. Por el contrario, la Legislatura sí era un poder y en varios casos los gobernadores pidieron amparo contra actos de la Legislatura respectiva. Este fue el caso del gobernador Rafael Nieto de San Luis Potosí, que pidió amparo contra su desafuero dictado por la Legislatura. También pidió en el amparo la suspensión del acto, la cual fue discutida en la sesión de 18 de abril de 1923. El ministro Francisco Modesto Ramírez opinó que de ser concedida la suspensión podía producir consecuencias caóticas en el Estado, porque la Legislatura ya decretó el desafuero y designó a otro gobernador interino que tomó posesión del cargo; aunque podría ser correcto declarar fundado el amparo en el fondo, a pesar de su carácter político -dijo el ministro Ramírez- era imprudente conceder la suspensión, porque crearía el caos y la anarquía en San Luis Potosí, pues establecería de hecho dos gobernadores.

Entonces el Pleno de la Corte aprobó por seis votos contra cuatro que el incidente de suspensión fuese resuelto al mismo tiempo que el fondo del amparo interpuesto por el gobernador Rafael Nieto, el que había sido secretario de Hacienda durante la presidencia de Venustiano Carranza. Después también fue aprobado que era de urgente resolución el amparo de Nieto, no obstante lo cual no aparece ningún fallo en las siguientes sesiones.<sup>3</sup>

El 11 de mayo de 1923 la Legislatura del Estado de Veracruz planteó controversia contra el presidente de la República, en virtud de que unos hechos criminales registrados el 9 de marzo en el municipio de Puente Nacional eran investigados por el procurador general de la República por considerar que eran delitos federales, siendo que eran de competencia local. El ministro Francisco Modesto Ramírez expuso que se

<sup>1</sup> Véase Libro de Actas del Tribunal Pleno. Versiones Taquigráficas. Octubre de 1921.

<sup>2</sup> Libro de Actas... Versiones Taquigráficas. Febrero de 1922.

<sup>3</sup> Libro de Actas... Versiones Taquigráficas. Abril de 1923.



trataba de una simple competencia entre tribunales federales o estatales, por lo cual el conflicto debería ser tramitado como de competencia y no como controversia constitucional conforme al artículo 105 de la Constitución. Pero el ministro González objetó esta solución y expuso que nunca eran desechadas las controversias de plano y sin tramitación y que, en su opinión, debería examinarse el caso detenidamente. Esta última opinión fue aprobada por unanimidad de votos.<sup>4</sup>

El 8 de octubre de 1923 volvió a discutirse la controversia entre la Legislatura de Veracruz y el presidente de la República sobre los hechos delictuosos ocurridos en Puente Nacional, consistentes en el robo de unos fondos federales -o tal vez estatales- en ese lugar y la competencia de la Procuraduría General de la República para investigarlos. El ministro Francisco Díaz Lombardo hizo una ponencia diciendo, en resumen, que el gobernador de Veracruz dictó un acuerdo agrario el 7 de marzo de 1923, por el cual dirigió un oficio al presidente municipal de Puente Nacional y citó a varias personas. Al llevarse a la práctica este acuerdo hubo un choque entre la Guardia Civil del Estado y voluntarios de esta misma guardia con un resultado de muertos, heridos y la desaparición de un pequeño fondo federal. Por esta razón intervino el Ejecutivo Federal por conducto de la Procuraduría General de la República. La Legislatura del Estado de Veracruz objetó la intervención federal dos motivos: porque se invadía la competencia de los tribunales estatales y porque era invadido el fuero constitucional del gobernador, pues fue éste el que dictó el acuerdo agrario de 7 de marzo y la ejecución del mismo pertenecía a la esfera del Estado. Entonces el ministro Díaz Lombardo concluyó que el conflicto entre tribunales estatales y federales debía ser resuelto conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, pues en este punto no existía controversia constitucional con apoyo en el artículo 105 de la Constitución; pero sí había esta controversia por lo que toca a la violación del fuero constitucional del gobernador de Veracruz y su demanda debería ser notificada emplazando al procurador de la República, como era costumbre en las controversias del mencionado artículo 105.<sup>5</sup>

En la misma sesión de 8 de octubre de 1923 el ministro Ramírez -ya entonces presidente de la Corte Suprema- expuso que no se violaba el fuero del gobernador por el simple hecho de que fueran investigados hechos delictuosos. Posiblemente existiría una responsabilidad del gobernador, en cuyo caso debía ser desaforado y ser materia de consignación. Pero por el momento era una investigación que correspondía a las autoridades federales. El ministro Díaz Lombardo replicó que estaba siendo investigado un acuerdo del gobernador y que éste tenía fuero sobre sus órdenes y prerrogativas, por lo cual sí existía una controversia; pero por lo que toca a la duda sobre si eran competentes los tribunales estatales o federales esto lo dejaba a los principios del Código de Procedimientos, no era una controversia a las que se refiere el artículo 105 constitucional y, además, ese conflicto de competencia entre el juez de Distrito y el juez local de Veracruz ya radicaba en la Suprema Corte. El ministro Sabino M. Olea tuvo muchas dudas, pero se inclinaba porque no tuviera aplicación el artículo 105. El ministro Díaz Lombardo insistió en que los acuerdos del gobernador gozaban de fuero constitucional y el Ejecutivo Federal intervenía, lo cual implica desconocer las facultades de quien representa al Estado de Veracruz. El ministro Ramírez aclaró que la Procuraduría de la República ejercitaba la acción penal contra un mayor X y un capitán X, pero no contra el gobernador.

En esta sesión de 8 de octubre de 1923 el ministro Guzmán Vaca intervino para decir que, en su opinión, todo el problema era una controversia constitucional y que no cabía tramitar nada como un simple conflicto de competencia entre un tribunal estatal y otro federal, por lo cual los dos procedimientos debían ser acumulados; expresó que existían dos tesis de jurisprudencia: una sostenía que el sólo hecho de iniciarse una averiguación no violaba el fuero de ningún funcionario y la otra afirmaba que la etapa de investigación sin orden de aprehensión ya violaba por sí sola el fuero de un gobernador, por lo cual todo era, en realidad, una controversia constitucional conforme al artículo 105. El ministro Ramírez, presidente, objetó que no existía aún ninguna investigación contra el gobernador, sino contra un mayor y un capitán, por lo que no se daba todavía la controversia constitucional. El ministro Salvador Urbina expuso que no existía en ningún aspecto la controversia constitucional, pues no hay conflicto entre dos entidades jurídicas: el Estado y la

<sup>4</sup> *Ibid.* Mayo de 1923.

<sup>5</sup> *Ibid.* Octubre de 1923.

Federación y el fuero del gobernador no es un derecho del Estado; además, sólo existen posibles consignaciones del procurador. Para Urbina una violación al fuero debía ser materia de amparo y no de controversia, pues el Constituyente dio gran amplitud al juicio de amparo y las controversias del artículo 105 debían tener una interpretación restringida.

Después de esta intensa discusión que ocurrió en la sesión de 8 de octubre de 1923 fue puesto a votación el caso de Puente Nacional. Por mayoría de nueve votos fue aprobado desechar la demanda de controversia constitucional en lo relativo a la incompetencia de los tribunales federales. Por lo que toca al fuero del gobernador se empató la votación sobre si era o no una controversia constitucional. Desgraciadamente no aparece que el asunto haya continuado como materia de discusión en el Pleno.

## LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ CONTRA LA FEDERACION.

El 10 de abril de 1922 la Legislatura de Veracruz planteó ante la Suprema Corte una controversia contra el Congreso de la Unión, en virtud de que el 2 de diciembre de 1921 éste expidió un decreto que inhabilitaba a los diputados de las Legislaturas locales para ser candidatos a diputados y senadores federales.<sup>1</sup>

A la queja o conflicto planteado por la Legislatura de Veracruz se adhirió la de Zacatecas el 31 de mayo de 1922. El fallo del Pleno del alto Tribunal de 28 de junio decía así:

"Primero.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer, tramitar y resolver en definitiva la controversia promovida por la Legislatura de Veracruz al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal con motivo de la expedición y promulgación del decreto de 2 de diciembre último, reformando el artículo 43 de la Ley Electoral de los Poderes Federales.- Segundo.- Téngase como tercero coadyuvante de la expresada Legislatura, al Ejecutivo del mismo Estado de Veracruz.- Tercero.- Córrese traslado al Procurador General de la Nación para que en el plazo de seis días conteste la demanda en cuanto al fondo.-

Este acuerdo de la Suprema Corte fue notificado a la Cámara de Diputados y publicado en el Diario de los Debates de la XXIX Legislatura el 16 de agosto de 1922.<sup>2</sup>

La sesión de Pleno de 28 de junio de 1922 fue muy interesante y en ella quedó aclarada la naturaleza de las controversias constitucionales.<sup>3</sup>

De acuerdo con el ministro Adolfo Arias la Corte era competente para conocer el caso con apoyo en el artículo 105 de la Constitución de 1917, que correspondía por su texto al artículo 98 de la Constitución de 1857. En virtud de que habían existido verdaderas revoluciones en diferentes Estados después de 1910, por su desacuerdo con la Federación, el Constituyente de Querétaro otorgó otra facultad a la Suprema Corte, para que resolviera los conflictos entre la Federación y los Estados.

Para el ministro Arias no era necesario que los tres poderes de Veracruz estuvieran en contra de los tres poderes de la Federación, pues bastaba que uno estuviese en contra de otro. Además, el Poder Judicial

---

<sup>1</sup> Libro de Actas de Tribunal Pleno. 10 Período. No. 176-67 p. 28 y 29. Este libro no es de versiones Taquigráficas sino de votaciones.

<sup>2</sup> Diario de debates de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos. XXIX Legislatura. Sesión de 16 de agosto de 1922 de la Cámara.

<sup>3</sup> Véase el Libro de Actas del tribunal Pleno, Versión Taquigráfica. Sesión de 28 de junio de 1922.- Este Libro es diferente del referido en la nota <sup>1</sup>, pues contiene las discusiones en el Pleno en versión Taquigráfica. En adelante, las discusiones aparecen en este libro.

de la Federación es el regulador de los conflictos que existan entre una rama de la Federación y otra de los Estados, o bien entre jueces federales y del orden común.

El ministro Garza Pérez, el mismo día 28 de junio de 1922, dijo en la sesión que debía entrarse al examen de las cuestiones planteadas en la demanda por la Legislatura de Veracruz para resolver si el Congreso de la Unión ha obrado o no constitucionalmente al expedir esa ley, y esto no es posible al resolver una simple cuestión de competencia. Además, el artículo 105 de la Constitución no está reglamentado. Para que haya conflicto es necesario que haya dos autoridades de las especificadas en el artículo 105 que obren de distinta manera respecto del mismo caso y no hay una ley federal que establezca inhabilidades para ser miembro del Congreso de la Unión y otra ley de la Legislatura de Veracruz que diga que esta materia sólo le compete a ella. Sólo si existieran dos leyes en contradicción habría una controversia constitucional; pero en el caso solamente dice el Congreso de Veracruz que no le gusta ni le parece bien esa ley federal y que se ha extralimitado en sus funciones el Congreso de la Unión porque usurpa funciones de un Congreso Constituyente. Si la Suprema Corte aceptara este caso como controversia constitucional tendría que resolver de manera general si la ley debe subsistir o no y subordinar el Poder Legislativo a la Suprema Corte. El alto Tribunal sólo puede juzgar la constitucionalidad de la ley mediante el juicio de amparo y resolver para el caso concreto, sin dar efectos generales a su sentencia. "Sería inmenso el alcance -dijo el ministro Ernesto Garza Pérez- que se diera a las facultades de la Suprema Corte si se declarara [en esta controversia] que hay conflicto y [que decida en forma general] si esa ley es anticonstitucional o no lo es".

El ministro Alberto M. González, antiguo constituyente, dijo que en las Constituciones de 1824, de 1857 y de 1917 siempre había existido un poder regulador para que un poder no abuse de su derecho. El Poder Judicial Federal saldría sobrando si sólo atendiera conflictos de particulares y únicamente resolviera sobre intereses privados. La Constitución de 1917 señaló desde un principio que la Suprema Corte debía resolver los conflictos entre las soberanías. El artículo 105 establece el poder de regular los límites de la soberanía federal frente a la local y viceversa y para eso existe un Tribunal Supremo regulador que evite la anarquía. "De manera que yo no veo por qué se le niegue a la Suprema Corte este deber, esta función... que en un momento significa la armonía o la paz entre los Poderes de la República." Agregó el ministro González que la Corte tiene plenas facultades para decidir si es o no es constitucional la ley del Congreso federal conforme al artículo 105. En caso de que la Corte decidiese que el Congreso de la Unión viola la Constitución tal vez se evitaría que el Estado de Veracruz, el día de mañana, pueda pedir hasta su separación del pacto federal. Pero estas son consideraciones de fondo -dijo González- que no vienen al caso todavía y se reservaba su opinión. El ministro González deseó que Garza Pérez aceptara las controversias constitucionales como una facultad constitucional del alto Tribunal.

El ministro Garza Pérez insistió en que las leyes anticonstitucionales, mientras no perjudiquen intereses particulares, son letra muerta. "¿Para qué resolverlas como controversias constitucionales?". Ahora que, cuando violen los derechos individuales procede el amparo y la Suprema Corte resuelve de una manera concreta, sin hacer una declaración general.

El ministro Flores expuso que era necesario advertir que la Suprema Corte de Justicia tenía dos grandes tipos de funciones: por una parte, como poder político, tenía atribuciones extraordinarias para conocer del juicio de amparo; pero, por otro lado, tenía funciones ordinarias propias de un Tribunal o de un juez, conforme a los artículos 104 y 105 de la Constitución. Como poder conocía los conflictos entre los individuos y las autoridades conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución. La naturaleza de las sentencias variaba, pues el amparo no puede resolver de manera general, sino que la Corte limita su fallo al caso concreto.

El presidente, ministro Gustavo A. Vicencio, estuvo a favor de la tesis del ministro Garza Pérez. Dijo que no había un conflicto de los previstos por el artículo 105 constitucional. No existían dos legislaciones contradictorias, pues la Legislatura de Veracruz simplemente dice que se le priva del derecho de que sus miembros puedan llegar a ser diputados o senadores al Congreso de la Unión, o, lo que es lo mismo, que

hay una ley que prohíbe a los diputados de las Legislaturas -que deben conocer sobre las elecciones de los ayuntamientos- que no puedan ser diputados federales. Pero esto no implica un conflicto. La Corte no puede conocer el fondo del problema partiendo de la base de que es competente porque hay un conflicto entre la Legislatura y el Congreso, pues estaría resolviendo con la simple competencia el fondo del asunto.

A esto el ministro Flores replicó que simplemente había una ley federal que lesionaba los derechos de las Legislaturas locales, lo cual era una amenaza para sus diputados aunque todavía no venía un caso electoral concreto. Era mejor resolver esa posible amenaza admitiendo la competencia de la Corte Suprema y resolver después la contradicción, antes que tener casos de diputados locales electos para el Congreso de la Unión.

El ministro González felicitó al ministro Flores por su claridad. Dijo que la Federación es una idea esencial de la Constitución, que está siendo atacada por una ley federal de acuerdo con lo que expresa la Legislatura de Veracruz: Es una amenaza para la soberanía de los estados y "estamos obligados a conservar esa Federación y a no permitir que de ninguna manera se consume el centralismo, bien sea por un Congreso.. o por el Ejecutivo."

El ministro Antonio Alcocer dijo que el conflicto era claro, existe. La ley federal determina que la Constitución local sea reformada para que los diputados estatales no puedan ser electos para el Congreso de la Unión. De manera que se ataca la soberanía del Estado, pues es una coacción para que la Legislatura reforme su Constitución. El artículo 105 de la Constitución autoriza a la Corte para calificar en términos generales la validez de una ley que viola los principios federales.

Puesto a votación el asunto, por mayoría de siete votos contra dos fue declarado que la Corte era competente en los términos antes dichos. Después se precisó que fuese notificado el procurador general de la Nación para que contestara la demanda. También fue notificada la Cámara de Diputados el 16 de agosto de 1922, según aparece en el Diario de Debates de la XXIX Legislatura.

El 16 de agosto de 1922 la Suprema Corte conoció del problema del trámite a seguir hasta dictar sentencia. El ministro Arias expuso que al principio se había seguido el procedimiento de un juicio ordinario, pero después el de un juicio sumario. El presidente, ministro Vicencio, dijo que como no había hechos sujetos a prueba solamente debería citarse para la audiencia final. El ministro Alcocer dijo que el problema era estrictamente jurídico y no de hechos. Finalmente, fue aprobado que se tuviera por contestada la demanda y se señalara fecha para la audiencia de alegatos el sexto día, a contar de la última notificación, por tratarse de una audiencia de derecho y no ser necesario un término para pruebas. Esto fue probado por unanimidad. Sin embargo, el procedimiento fue muy lento.

El 14 de marzo de 1923, la controversia constitucional fue nuevamente abierta a discusión y posible resolución, aunque ya había perdido cierto interés práctico porque se habían efectuado elecciones para el Congreso de la Unión. El secretario informó que se corrió traslado de la controversia al procurador general de la Nación, como representante de la Federación y que éste contestó que el decreto de 21 de diciembre de 1921, impugnado por la Legislatura de Veracruz, era efectivamente anticonstitucional. El procurador consideró que la facultad de señalar los límites y condiciones para ser candidato a diputado federal o senador pertenecía al Congreso Constituyente y no a un Congreso ordinario; "pero que la Corte no estaba capacitada para hacer la declaración, porque conforme a la misma Constitución le estaba vedado hacer declaraciones generales sobre las leyes y que sólo en cada caso podía amparar a un individuo respecto de una ley".

En la misma sesión de 14 de marzo de 1923, la Corte declaró que tenía competencia y jurisdicción en este caso, porque "históricamente y con el transcurso del tiempo" se habían ensanchado sus funciones y que "conforme a la Constitución que actualmente rige sí era competente para conocer de las controversias que se suscitaban entre un Estado y los Poderes de la Federación, así como entre los Poderes del mismo Estado cuando trataran de la constitucionalidad de sus actos". Entonces fue leído el dictamen para resolver el caso de los ministros Flores y Garza Pérez <sup>4</sup> pero de inmediato surgió la intervención del ministro

<sup>4</sup> En la versión Taquigráfica de 14 de marzo de 1923 no aparece el dictamen de los ministros Flores y Garza Pérez, pero tácitamente se entiende que proponían fuese declarada la nulidad absoluta -en términos generales- de la Ley del Congreso de 31 de mayo de 1922, o sea, que la Corte dictaba una sentencia con efectos *erga omnes*.

Francisco Modesto Ramírez, de reciente ingreso al alto Tribunal, para objetar que continuara la tramitación y resolución del negocio mientras no fuese emplazado de la controversia el Congreso de la Unión. Como tan sólo había sido emplazado el procurador general de la República a nombre de la Federación ello no bastaba.

El ministro Francisco Modesto Ramírez expuso que debía oírse al Congreso General porque si se llega a resolver el dictamen de la Comisión, que declara la inconstitucionalidad de la ley, "habría una responsabilidad aunque fuera simplemente histórica del Congreso y naturalmente debe oírsele y creo que debe... darse traslado de la demanda para que la conteste". La proposición suspensiva del ministro Ramírez triunfó y la Corte no llegó a dar su sentencia final, la que hubiese declarado la inconstitucionalidad de la ley federal con efectos generales. En efecto, no aparecen en las actas de Pleno actuaciones posteriores al 14 de marzo de 1923 sobre este caso.

La solución de no resolver el fondo de la controversia fue meramente política, pues la Cámara de Diputados sí había sido notificada, aunque el Congreso de la Unión tal vez no fue emplazado con toda formalidad. En esta Cámara ya había disgusto contra varios ministros de la Corte y pronto vendría el problema de elegir a los que integrarían el alto Tribunal en junio de 1923. El ministro Ramírez fue electo al entrar a trabajar la nueva Corte e incluso fue presidente del alto Tribunal.

## LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL DE COAHUILA.

El 8 de marzo de 1923, ocho diputados -llamados "independientes"- de la Legislatura de Coahuila manifestaron a la Suprema Corte que estaban en contra del gobernador del Estado y de otros miembros de la misma. Expusieron que el Ejecutivo estatal en vez de darles garantías había mandado una fuerza policiaca para impedirles que entraran al Palacio Legislativo, por lo cual tuvieron que sesionar en otro lugar. Desde allí desaforaron a otros diputados locales y después también decretaron el desafuero del gobernador y nombraron otro provisional. Entonces las fuerzas del Estado les trataron de impedir más reuniones y les dispararon, habiendo un muerto y varios heridos. Que como acudieron al Senado y al presidente de la República sin resultado, estiman que el conflicto pertenece a la Suprema Corte conforme al artículo 105 constitucional. Estos diputados eran llamados independientes y su líder era el señor Higinio Dávila.<sup>1</sup>

Todavía no se daba traslado de la demanda de los diputados y ni siquiera era aceptada, cuando el gobernador de Coahuila, general Arnulfo González, mandó un telegrama el 7 de agosto de 1923 a la Corte, sometiéndose a su competencia y pidió que se tuviera por contestada la demanda en sentido negativo. Designó como su representante legal al licenciado Benito Flores y solicitó que la Corte conociera de la controversia y que esto lo notificara al Senado. El 9 de agosto de 1923 volvió a conocer la Corte de esta controversia. Por unanimidad de once votos fue acordado que se indique al gobernador de Coahuila que presente por escrito la contestación de la demanda. Como existían ya dos promociones del licenciado Benito Flores también se acordó que quedaran reservadas cuando fuera aceptada la petición en forma del gobernador. En la misma sesión fue dada cuenta con otra promoción telegráfica del gobernador, general Arnulfo González, para ampliar la controversia y que ésta versare entre los poderes del Estado de Coahuila y los poderes de la Federación: el Ejecutivo y el Legislativo. Esta nueva controversia existía porque el presidente de la República convocó a sesiones extraordinarias del Senado para que conociese del caso Coahuila. La controversia constitucional era suscrita por el gobernador, el presidente de la Comisión Permanente del Estado y el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Coahuila.<sup>2</sup> Por unanimidad de once votos fue aprobado

---

<sup>1</sup> Libro de actas del Tribunal Pleno. Versiones Taquigráficas. Esta narración de hechos la hace el dictamen del ministro Jesús Guzmán Vaca, quien con el ministro Ernesto Carza Pérez hizo una especie de ponencia.

<sup>2</sup> Sesión de 9 de agosto del Pleno. Versión Taquigráfica.

prevenir a los promoventes para que presentaran por escrito su demanda -en vez de usar la vía telegráfica- con las copias de ley.

El 10 de agosto del mismo año se presentó por escrito el licenciado Benito Flores como apoderado del gobernador, con un poder que así lo acreditaba. El ministro Garza Pérez dijo que debía ser aceptada su demanda y tramitarse la controversia como un juicio ordinario, porque eran necesarias muchas pruebas -a diferencia del caso de Veracruz que era un conflicto de derecho constitucional y sin que fuesen necesarias pruebas- y que se concediese un término de prueba de sesenta días. El ministro Olea expuso que primero debía existir un auto de admisión de la demanda. El ministro Díaz Lombardo dijo que tal vez la controversia no era competencia de la Corte.

En esta sesión de 10 de agosto el ministro Guzmán Vaca hizo un resumen del conflicto que reinaba en Coahuila. Dijo que al empezar el gobierno de cuatro años del general Arnulfo González, al ser calificadas las elecciones para representantes de la Legislatura fue declarada nula una credencial, por lo cual en vez de ser quince diputados conforme a la Constitución local quedaron solamente catorce. De éstos, uno de ellos, Higinio Dávila, fue electo presidente municipal de Piedras Negras y se quedó un suplente en su lugar en la Legislatura. Pero surgió entonces un problema cuando el grupo de diputados llamados "independientes" no aceptó al suplente en la Legislatura y se negó a recibirle la protesta. Así, esta Legislatura quedó dividida en dos grupos: los "independientes" partidarios de Dávila y los que colaboraban con el gobernador amistosamente.

Entonces -continuó el ministro Guzmán Vaca- el gobernador de Coahuila cesó del carácter de diputado a aquel que se fue de presidente municipal, conforme a facultades constitucionales. Y cuando cesó de ejercer su cargo municipal no pudo regresar a la Legislatura y se le impidió entrar. Así, hubo una anarquía en esta Legislatura y ambos grupos pidieron al gobernador el auxilio de la fuerza para mantener el orden.

Poco después los diputados "independientes", que creían tener la mayoría en la Legislatura, desaforaron a los otros y también desaforaron al gobernador del Estado. Nombraron en su lugar a otro representante de nombre Candor Guajardo. El grupo desaforado presentó una queja ante el presidente de la República, pero éste no los apoyó y consignó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al general González. Sin embargo, la Cámara dijo que no había lugar a proceder contra este gobernador. El general González consignó a las autoridades judiciales al grupo de "independientes" y éstos se dirigieron a la Suprema Corte planteando la primera controversia constitucional. El presidente Obregón lógicamente no quedó conforme.

Entonces el presidente de la República convocó al Senado a sesiones extraordinarias para conocer el caso y fue cuando el gobernador González y los otros dos poderes estatales se dirigieron a la Suprema Corte planteando la segunda controversia constitucional: entre los poderes del Estado y los de la Federación. Los tres poderes estatales expusieron a la Suprema Corte que el decreto presidencial violaba la soberanía del Estado de Coahuila.

En opinión del ministro Jesús Guzmán Vaca el conflicto de Coahuila podía caer en el artículo 105 de la Constitución, que otorga facultades a la Suprema Corte para conocer de la constitucionalidad de los actos de los poderes de los Estados y los de la Federación en los conflictos que surjan entre ellos. En cambio, no parece aplicable la fracción VIII del artículo 76, que otorga al Senado competencia para resolver los conflictos políticos de los Estados. Porque la Corte es la que debe resolver si los actos del gobernador estuvieron o no ajustados a la Constitución, de acuerdo también con el artículo 115. Por eso la Corte debe admitir las dos demandas y abrir a un periodo corto de prueba, pues el caso requiere de soluciones rápidas.

El ministro Francisco Díaz Lombardo dijo que tenía la impresión de que el conflicto era político y pertenecía al Senado. Guzmán Vaca -en la misma sesión de 10 de agosto de 1923- expuso que toda controversia constitucional tenía caracteres políticos, pero los conflictos entre poderes los resolvía la Corte. El ministro Garza Pérez manifestó que es indudable que la Suprema Corte no puede promover competencia al Ejecutivo ni al Senado, porque son poderes soberanos, pero tampoco pueden éstos ser superiores a la Corte; por eso es correcto que sólo se comunique al presidente de la República y al Senado que la Corte



empieza a avocarse al conocimiento del caso. El dictamen de los ministros Garza Pérez y Guzmán Vaca quedó pendiente. Este dictamen concluía así:

Primero.- Se admite la demanda reconociendo al Lic. Benito Flores personalidad como mandatario del gobernador, general Arnulfo González. Segundo.- Que se dé por contestada la demanda en sentido negativo. Tercero.- Que se reciba el juicio a prueba por el término de 30 días prorrogables. Cuarto.- Que se comunique al Ejecutivo Federal y al Senado que la Suprema Corte se ha avocado al conocimiento del asunto.<sup>3</sup>

En la sesión de 11 de agosto de 1923 habló desde luego el ministro Díaz Lombardo para objetar la competencia de la Suprema Corte conforme al artículo 105 constitucional. Dijo que para que exista una controversia se requiere ante todo que haya dos poderes y que éstos tengan un conflicto jurídico. En el caso se presentan siete o nueve diputados que dicen estar en la cárcel, que han sido desaforados por la minoría, que no justifican ser diputados. Tampoco existe el gobernador porque esos diputados dicen que lo desaforaron y en su lugar pusieron a un señor Guajardo. Por lo tanto, es un conflicto enteramente político que ha degenerado en una contienda de armas. La Corte conoce únicamente de controversias pacíficas, sin violencia. Por lo tanto, la demanda no debe admitirse.

El ministro Salvador Urbina -el día 11 de agosto- sostuvo que la demanda no estaba admitida y que era el momento de estudiar la competencia de la Corte para conocer del conflicto en Coahuila. El ministro Gustavo A. Vicencio estuvo de acuerdo con Urbina y puntualizó que ni siquiera estaba acordado correr traslado y emplazar las demandas, por lo cual no se había declarado competente la Corte, ni estaba admitido ningún escrito.

Entonces fue puesto a votación si se consideraba admitida la demanda desde el auto de 8 de marzo de 1923 y por ocho votos contra tres de los ministros Vicencio, Díaz Lombardo y Urbina se consideró admitida. Después fue sometido a votación si se tenía por contestada la demanda en los términos expresados por el Lic. Benito Flores, como mandatario del gobernador de Coahuila y por nueve votos contra dos, de los ministros Olea y Urbina, fue aprobado, o sea, que la demanda quedaba contestada negativamente y se aceptaba la personalidad del abogado Flores. Por unanimidad de votos se abrió el juicio a prueba por el término de treinta días prorrogables. Finalmente, se sometió a votación, como lo pedía el interesado, que se comunique al Ejecutivo Federal y al Senado la iniciación de la controversia y por mayoría de siete votos contra tres, de los ministros Pimentel, Díaz Lombardo y Urbina, fue aprobada la comunicación.<sup>4</sup>

En la sesión de 13 de agosto de 1923 al Pleno tuvo conocimiento de un Telegrama de los diputados "independientes" de Coahuila, Higinio Dávila y otros, por el cual desistían de su controversia constitucional. La Corte acordó que el desistimiento lo tenían que hacer por escrito y ratificarlo. Persistió entonces únicamente el conflicto entre los poderes de Coahuila contra el Ejecutivo de la Unión y el Senado, conforme al artículo 105 de la Constitución. El representante de los poderes coahuilenses sostuvo que el Ejecutivo federal carecía de facultades para ampliar las sesiones extraordinarias del Senado, porque la Corte ya conocía el conflicto y porque no cabía aplicar las fracciones VI y VIII del artículo 76 de la Constitución.

El ministro Garza Pérez manifestó que la demanda de los poderes de Coahuila debía ser admitida y correr traslado de ella al procurador general de la República, como representante del Ejecutivo de la Unión, y al Senado. Que el juicio debía tramitarse en la vía ordinaria. Pero que -dijo Garza Pérez- la Corte no puede impedir actuar ni al Senado ni al Ejecutivo y sólo después ya podría resolver el alto Tribunal si obraron o nó conforme a la Constitución.

Numerosas objeciones fueron hechas al ministro Garza Pérez. El ministro Pimentel sostuvo que el presidente de la Legislatura no podía representar a todos los diputados, ni el presidente del Tribunal Superior -ambos habían intervenido- podía representar a todo el Poder Judicial de Coahuila. Pero Garza Pérez replicó que por simple oficio el Pleno ya había admitido la representación. El ministro Padilla expuso que al grupo

<sup>3</sup> Sesiones de 10 y 11 de agosto de 1923. Véase las Versiones Taquigráficas.

<sup>4</sup> Sesión de 11 de agosto de 1923. Versiones Taquigráficas.

de los diputados "independientes", representados por Higinio Dávila, no se les había exigido mayor documentación para acreditar su personalidad y que el gobernador tiene derecho a plantear la controversia. El ministro Guzmán Vaca dijo que si había mucho rigorismo nunca habría una controversia constitucional y que las objeciones o excepciones de falta de personalidad las debía plantear la parte contraria, o sea, el procurador general de la República.

El ministro Salvador Urbina -en la misma sesión de 13 de agosto de 1923- dijo que la Corte tiene las facultades que le señala el artículo 105 de la Constitución para resolver un conflicto entre un Estado y la Federación, pero que los poderes notariales no bastan, sino que se debe examinar la ley estatal para acreditar la personalidad. El artículo 67 fracción III de la Constitución de Coahuila indica que la Legislatura debe facultar al gobernador para que represente al estado. Y en el caso hay dos grupos de diputados locales ¿Cuál debe dar permiso al Ejecutivo local?. El ministro Díaz Lombardo apoyó a Urbina y reiteró que la Legislatura no había autorizado al gobernador.

El ministro Guzmán Vaca replicó que era redundante un permiso de la Legislatura cuando que el presidente de ésta también concurría con el gobernador a la Suprema Corte. En el caso están presentes los tres poderes del Estado y concluyó pidiendo: que se admita la demanda y se corra traslado de ella. Ni el ministro Vicencio ni Pimentel estuvieron conformes con esta petición. El ministro Urbina volvió a insistir en la formalidad de un permiso expreso de la Legislatura, sobre todo por las dificultades internas de ésta. El ministro Garza Pérez dijo que era claro que el gobernador de un estado es su representante genuino en sus relaciones con otros Estados y la Federación. Puesto a votación quedó aprobado por siete votos a favor contra cuatro que

"no se admite la personalidad del Lic. Benito Flores como representante del Estado de Coahuila y de los presidentes del Congreso y del tribunal Superior del estado [de Coahuila].<sup>5</sup>

En la sesión de 20 de agosto de 1923 se presentó nuevamente ante la Corte el Lic. Benito Flores con un poder que le otorgó el gobernador de Coahuila, un decreto de la Legislatura que lo facultaba -conforme a la Constitución local- para encargarse de todos los casos que se presentaran, más un decreto de la Comisión permanente de la Legislatura que facultaba al gobernador para promover específicamente el conflicto constitucional. Además, fue insertado el decreto que declaró gobernador constitucional de Coahuila al general Arnulfo González. El ministro Guzmán Vaca pidió desde luego que fuera admitida la demanda y se corriera traslado al procurador general de la República.

Tomó la palabra el ministro Ricardo B. Castro y dijo que desde el mes de diciembre de 1922 la Cámara de Senadores conocía del caso Coahuila, la cual consideró que había un conflicto interno de poderes causado por el Ejecutivo estatal al impedir la libertad de funciones de la Legislatura. El Senado resolvió dirigirse al Ejecutivo Federal para que por medio de la fuerza se permitiera a los diputados "independientes" entrar a la Legislatura local. En esa época el ministro Castro era senador y la Cámara de Senadores se declaró competente para conocer del conflicto que principió en la Suprema Corte. Después de varias discusiones quedó claro que el Senado había conocido de la controversia entre los diputados "independientes" y el gobernador, pero no de la controversia entre el gobierno de Coahuila y la Federación. Por mayoría de nueve votos no fue admitida la excusa del ministro Castro.<sup>6</sup>

Después se suscitó en la sesión de 20 de agosto de 1923 si debía la Corte aceptar su competencia frente al la del Senado. El ministro Díaz Lombardo expuso que históricamente fue hasta la Constitución de 1857 cuando la Corte conoció de los conflictos entre unos Estados y otros Estados o la Federación, pero fue utilizando el juicio de amparo. También el Senado conocía como jurado de acusación y en caso de que hubiesen desaparecido los poderes de un Estado; pero estaban excluidos los conflictos entre los Estados y la Federación o entre los Estados mismos mediante juicios civiles.

<sup>5</sup> Sesión de 13 de agosto de 1923. Versiones Taquigráficas.

<sup>6</sup> Sesión de 20 de agosto de 1923. Versiones Taquigráficas.

La Constitución de 1917 -dijo Díaz Lombardo- tomó la experiencia conflictiva de la época de Madero y aceptó las controversias constitucionales: cuando los conflictos se dan entre los poderes de un mismo Estado y cuando existen entre un Estado y la Federación. El artículo 105 de la Constitución da facultades a la Corte para conocer de estas controversias. Por Federación se debe entender- expuso este ministro- la Nación entera, representada por el procurador general de la República. Por lo tanto, en el caso Coahuila existe un conflicto y la Suprema Corte debe conocer de problemas jurídicos y constitucionales, pues los hechos de armas ya no persisten y hay tranquilidad.

Para el ministro Díaz Lombardo sólo había la duda de si el caso Coahuila era de jurisdicción local o si debía intervenir la Corte como poder federal. El ministro Guzmán Vaca dijo que no había duda respecto a la competencia de la Suprema Corte.

Pero en la sesión de 20 de agosto de 1923 el ministro Pimentel refirió que el 4 de agosto del mismo año apareció en el *Diario Oficial*: "Se amplía la convocatoria a sesiones extraordinarias de la H. Cámara de senadores...a que se refiere el decreto de 2 de enero del corriente año..." Este decreto versaba sobre el conflicto de Coahuila y según el ministro Pimentel "¿Cómo va la Corte a anticiparse a resolverlo ella misma, cuando que el Senado lo va a decidir?".

Pimentel expuso que si la Suprema Corte entraba en controversia con el Senado no podía ella resolver el conflicto, pues sería juez y parte.

Guzmán Vaca -en la misma sesión de 20 de agosto de 1923- expuso que el decreto del Ejecutivo Federal de 4 de agosto del mismo año no era un obstáculo para la intervención de la Corte, pues no se sabe si existe un levantamiento armado y entonces, si no hay tal levantamiento, habría una injerencia indebida en la soberanía del Estado de Coahuila y esto es lo que debe impedir la Corte, que no se consume la violación a la soberanía estatal. Pero esto no convenció al ministro Pimentel, que dijo

"Tal parece que lo que se pretende arrancar a la Corte ahora es una declaración de incompetencia del Senado... sin esperar a que el Senado estudie el asunto, sin esperar a que el Senado resuelva..."

Pero Guzmán Vaca sostuvo que de todas maneras el Senado no es la autoridad competente,

"quien debe examinar este expediente, porque es competente, es la Suprema Corte..."

Para Guzmán Vaca el decreto presidencial era el inicio del conflicto y no la solución a la controversia constitucional y la Corte debía estar por encima de tal decreto. El presidente Ramírez también fue de su parecer, pues los actos del presidente de la República pueden violar la soberanía de Coahuila, por lo cual se debe dar entrada a la demanda.

Entonces en la sesión de 20 de agosto de 1923 fue puesta a votación la propuesta del ministro Guzmán Vaca que decía:

"Téngase por presentada la demanda y se admite la personalidad del Lic. Benito Flores [como representante de los poderes de Coahuila] para lo que haya lugar en derecho"

Por mayoría de siete votos fue aprobada esta proposición, contra la opinión de los ministros Pimentel, Olea, Díaz Lombardo y Urbina.

Después se puso a votación esto:

"Córrase traslado de la demanda por el término de seis días al procurador general de la República en representación de la Federación".

Por unanimidad de once votos fue aprobada.

Por último, se formuló esta proposición:

"Dése conocimiento de la demanda al Senado de la República para los efectos a que hubiere lugar".

El asunto no aparece en los libros de actas sino hasta el 5 de octubre de 1923. En la sesión de este día el ministro Guzmán Vaca precisó que la controversia constitucional no podía tramitarse con todos los requisitos de un juicio ordinario civil, pues se trataba de un juicio especial no reglamentado hasta entonces. El ministro Urbina expresó que no había Ley Orgánica del artículo 105 de la Constitución y que era arbitrario que la Corte adoptara para la tramitación las reglas de un juicio ordinario civil, lo que conduciría al caos. Guzmán Vaca precisó que la principal parte demandada era el Senado, pero que el procurador de la República lo puede representar. Entonces fue aprobada la proposición de que al Senado se remita copia de la demanda para su conocimiento, por mayoría de siete votos contra tres.<sup>7</sup>

El 17 de octubre de 1923 el Pleno conoció de un amparo presentado por el gobernador Arnulfo González, gobernador de Coahuila, contra actos del presidente de la República y otras autoridades, amparo en el cual se acusaba al juez de Distrito Supernumerario de Coahuila, Lic. Jorge S. Sánchez. Por mayoría de siete votos se aprobó la proposición del ministro Garza Pérez de que se consignen los hechos al procurador general de la República, pero sin que la Corte suspenda al juez. Se trataba de un posible delito especificado en el artículo 153 de la ley de amparo.<sup>8</sup> El 23 de octubre del mismo año la Corte recibió un informe del Senado por el cual comunicaba que había reconocido como legítima a la Legislatura independiente de Coahuila. El procurador de la República contestó la demanda del gobernador. Por unanimidad de 10 votos se tuvo por contestada la demanda. Por mayoría de nueve votos fue admitida una promoción del Lic. Benito Flores en la que pedía se suspendieran los procedimientos hasta que la Corte dictara sentencia.<sup>9</sup> Es decir, la Corte seguía conociendo la controversia constitucional.

En la sesión secreta de 3 de noviembre de 1923 el Pleno de la Corte conoció de un telegrama del juez de Distrito Supernumerario de Coahuila, por el cual decía que el general Arnulfo González pedía la intervención del alto Tribunal para que hiciera respetar el auto de suspensión dictado en el juicio de amparo que promovió contra actos del presidente de la República, secretario de Gobernación, secretario de Guerra y Marina, Cámara de Senadores y jefe de Operaciones en el Estado de Coahuila. Por unanimidad de diez votos fue acordado pedir informe al presidente de la República.<sup>10</sup>

El 5 de noviembre de 1923 la Corte recibió una nota de la Secretaría de Gobernación en el sentido que había un acuerdo presidencial de reconocimiento de los nuevos Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado. El general Arnulfo González pidió que se respetara la independencia del Estado de Coahuila y la controversia constitucional planteada. El ministro Guzmán Vaca propuso que la Corte no podía tomar ninguna medida, lo que fue aprobado. Además, un escrito del Lic. Vicente Santos Guajardo expresaba que el Lic. Benito Flores no tenía ninguna representación de los poderes de Coahuila. Por el contrario, el 6 de noviembre la Corte indicó en una nota dirigida al presidente de la República, respecto al amparo del general Arnulfo González, que "se haga respetar el auto de suspensión". El 12 de noviembre el general González informó al Pleno que había nueva Legislatura y gobernador -el señor Carlos Garza Castro- en Coahuila, pero que él se había refugiado como gobierno legítimo en la Villa de Sabinas.<sup>11</sup> El 3 de diciembre aparece un oficio de los ayuntamientos de Torreón y de San Pedro de las Colonias en el sentido que no reconocen al nuevo gobernador Garza Castro y solicitan a la Corte que resuelva la controversia constitucional. El mismo día 3 decidieron los ministros en la sesión secreta dejar pendiente el hacer más recordatorios al presidente de la República respecto a que acate la suspensión del amparo.

<sup>7</sup> Sesión de 5 de octubre de 1923. Libro de Versiones Taquigráficas. La votación también aparece en el Libro de Actas del acuerdo Pleno, octubre-noviembre de 1923, No. 176-75

<sup>8</sup> Libro de Actas del Acuerdo Pleno, octubre-noviembre de 1923, No. 176-75.

<sup>9</sup> Libro de Actas del Acuerdo Pleno, *Op. Cit.*

<sup>10</sup> Libro de Actas de Sesiones Secretas. 1923-No. 3.S.S.

<sup>11</sup> Libro de Actas de Sesiones Secretas. *Op. Cit.*

Finalmente, el 7 de abril de 1924 el ministro Guzmán Vaca propuso que la controversia constitucional carecía de materia, porque el período para el cual fueron electos los diputados locales ya expiró. El ministro Díaz Lombardo expuso que no se trataba de amparo -en donde cabe dejarlo sin materia- sino de una tramitación en la vía ordinaria civil en que no cabe hacer fallos de oficio. Entonces por mayoría de 7 votos fue aprobado archivar el expediente.<sup>12</sup>

Puede ser advertida la ineficacia de la controversia constitucional e incluso del amparo interpuesto por el gobernador Arnulfo González contra un decreto del presidente de la República de 13 de septiembre de 1923, que reconoció como legítima a la Legislatura independiente y que designó a un nuevo gobernador. La controversia era tramitada como un juicio civil y carecía de la fuerza del amparo. Por ello el general González acudió al amparo, el que también resultó ineficaz. Sin embargo, en la Suprema Corte destacaron, por su independencia, los ministros Jesús Guzmán Vaca y Ernesto Garza Pérez.

---

<sup>12</sup> *Ibid.*